

ACUERDO PLENARIO.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCALES.

EXPEDIENTES: JDCL/47/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JUAN CARLOS CHÁVEZ
BECERRIL Y OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIERON.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Locales, identificados con las claves de expedientes **JDCL/47/2015**, **JDCL/48/2015**, **JDCL/49/2015** y **JDCL/50/2015**, promovidos por Juan Carlos Chávez Becerril, Juan Fernando Coronel Aranda, Daniel Gómez Espinoza y José de Jesús García Onofre, respectivamente, por su propio derecho a fin de impugnar los resultados del examen a que alude la fracción XVII de la base Décimo Tercera de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en los que se actúa se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecinueve de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria abierta a los militantes de dicho partido en la entidad a efecto de que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

2. Solicitud de registro. En fecha tres de marzo del año que transcurre, aducen los actores que presentaron su solicitud de registro ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido político como aspirantes a regidores del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

3. Presentación de examen. El catorce de marzo siguiente, los actores afirman que presentaron el examen previsto en la convocatoria aludida.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de marzo posterior, el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. filial Estado de México, publicó los resultados del examen referido en el numeral que antecede en los estrados digitales del Partido Revolucionario Institucional, así como en los estrados físicos de dicho partido político. En la referida publicación, aducen los actores, que no aparecieron sus respectivos números de folio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Interposición de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Regional. El veinte de marzo del presente año, los actores promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, *vía per saltum*, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a efecto de impugnar la publicación de resultados del examen aludido en el numeral anterior; mismos que fueron radicados con los números de expedientes ST-JDC-188/2015, ST-JDC-189/2015, ST-JDC-190/2015 y ST-JDC-191/2015, respectivamente.

6. Trámite de los medios de impugnación. El veinticuatro de marzo del año en curso la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, remitió a la Sala Regional las constancias del trámite de ley de los medios de impugnación, así como los respectivos informes circunstanciados.

7. Acuerdos de Sala. El veintisiete de marzo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, emitió acuerdos plenarios en los expedientes referidos, en los que declaró improcedentes los juicios ciudadanos interpuestos por los hoy actores ante esa instancia jurisdiccional, ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación a este Tribunal Electoral Local, para efecto de que los sustanciara y resolviera; y en consecuencia, remitió las constancias que integran los expedientes atinentes a este Órgano Jurisdiccional.

8. Recepción de expedientes en este Tribunal. El veintisiete de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional las constancias que integran los expedientes ST-JDC-188/2015, ST-JDC-189/2015, ST-JDC-190/2015 y ST-JDC-


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

191/2015, tal y como se advierte de los acuses de recibo respectivos, que obran a foja uno de los expedientes.

II. Actuaciones en este Órgano Jurisdiccional.

1. Acuerdos de radicación y turno. El veintiocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió los acuerdos de registro y radicación de los medios de impugnación, los cuales fueron registrados, respectivamente, bajo las claves de expedientes **JDCL/47/2015**, **JDCL/48/2015**, **JDCL/49/2015** y **JDCL/50/2015**; y en razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, en virtud de que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, mediante los cuales los actores impugnan los resultados del examen a que alude la fracción XVII de la base Décimo Tercera de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018. Esto es, se aduce una presunta violación a los derechos político-electorales de los hoy incoantes,

dentro de un procedimiento de selección interna de candidatos de un partido político en el Estado de México.

De igual forma, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, mediante acuerdos plenarios de fecha veintisiete de marzo del año en curso, emitidos en los expedientes ST-JDC-188/2015, ST-JDC-189/2015, ST-JDC-190/2015 y ST-JDC-191/2015, en virtud de los cuales se ordenó reencauzar los juicios interpuestos por los incoantes, para que este Tribunal Electoral resuelva lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellas, ya que en éstas, se combaten los mismos actos y señalan como responsables a los mismos órganos partidistas.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México lo procedente es acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local registrados con las claves **JDCL/48/2015**, **JDCL/49/2015** y **JDCL/50/2015** al diverso **JDCL/47/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6

TERCERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que deben seguir los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuestos por Juan Carlos Chávez Becerril, Juan Fernando Coronel Aranda, Daniel Gómez Espinoza y José de Jesús García Onofre, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizado por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

CUARTO. Causal de Improcedencia. En estima de este Órgano Jurisdiccional local, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, prevista en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de agotamiento de las instancias intrapartidistas previas, ello en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

² "Art. 41. [...]"

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma constitución³, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley electoral local.

Por otra parte, los artículos 12, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, último párrafo, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 12. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva."

Código Electoral del Estado de México:

"Art. 37. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable."

"Artículo 63. [...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

"Artículo. 409. [...]

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

II. *En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que*

³ **"Art. 116. [...]**

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

*se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
(...)"*

En ese sentido, de los artículos transcritos se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, sólo será procedente cuando el o los actores, hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose así, cumplimiento al principio de definitividad.

Lo que se traduce en la extinción o agotamiento de las instancias partidistas previstas en la normativa interna de los partidos políticos de los que el o los actores sean militantes o afiliados. De lo contrario, el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse o agotarse de manera previa, para poder acudir ante este Tribunal.

En esta tesitura, conforme a lo previsto en el referido artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, regulados en la normatividad intrapartidista, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones reclamados primigeniamente.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: 1) que sean idóneas para impugnar

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el acto o resolución de que se trate, y 2) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de **salto de la instancia** o "*per saltum*", el cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.

2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia **45/2010**, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA, EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."⁴

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en la especie los actores impugnan los resultados del examen a que alude la fracción XVII de la base Décimo Tercera de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

En este contexto, se colige que en los presentes asuntos los actos impugnados guardan vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político; y si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables; luego entonces, el actor se encuentra obligado a cumplir la carga procesal de agotar las instancias intrapartidistas previas, antes de ocurrir ante este Órgano Jurisdiccional, ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.

En tal virtud, los presentes juicios ciudadanos locales son improcedentes por incumplir con el principio de definitividad.

Ahora bien, a efecto de determinar cuál o cuáles son las instancias intrapartidistas previas que debieron agotar los hoy actores, se precisa que los artículos 38, fracción I y 48, fracción V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional disponen lo siguiente:

“Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;
(...)

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:
(...)

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.”

De los numerales transcritos, se advierte que el recurso intrapartidista de inconformidad es parte integrante del sistema de medios de impugnación que norma los procesos internos del Partido Revolucionario Institucional; asimismo que dicho recurso es

procedente para impugnar, entre otros supuestos, los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o **aplicación de exámenes**, en procesos internos de postulación de candidatos.

En la especie, los incoantes promueven los juicios ciudadanos de mérito a efecto de impugnar los resultados del examen a que alude la fracción XVII de la base Décimo Tercera de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

De lo anterior, resulta evidente para este Tribunal Electoral Local que el medio de impugnación intrapartidista que debieron agotar los hoy actores antes de ocurrir a esta instancia jurisdiccional, es el relativo al recurso de inconformidad, previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el citado artículo 48 del Código de Justicia Partidaria, en su párrafo segundo, establece que:

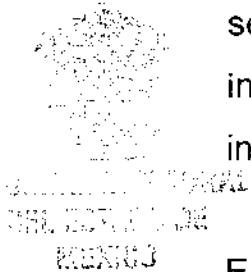
"La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional."

Del texto transcrito, se establece la competencia que corresponde a cada una de las Comisiones de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, de la siguiente forma:

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria **es competente** para *recibir, sustanciar y resolver* los actos controvertidos de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

- Las Comisiones de Justicia Estatales o del Distrito Federal **son competentes** para *recibir y sustanciar* los actos controvertidos de las Comisiones de los procesos internos en el ámbito estatal, municipal, o del Distrito Federal. **En estos casos la Comisión de Justicia Nacional será la encargada de resolver.**

Por otro lado, el artículo 94 del multicitado Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado. Circunstancia que es sistemática con lo establecido en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 83 y 84, en los que se señala la tramitación correspondiente de los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos de las comisiones de procesos internos.



En este contexto, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los procedimientos internos de selección de candidatos en los ámbitos Estatales, Municipales, del Distrito Federal y Delegacionales, establece tres órganos competentes para tramitar, sustanciar y resolver los medios de impugnación que prevé el referido Código de Justicia Partidaria, en el siguiente tenor:

1. La autoridad emisora del acto impugnado será competente para tramitar el medio de impugnación, es decir, lo publicitará para el efecto de hacerlo del conocimiento de los posibles terceros interesados.
2. Las Comisiones de Justicia Estatal serán competentes para recibir y sustanciar los medios de impugnación para el efecto de llevar a cabo la instrucción y realizar los proyectos de resolución, tal y como lo establecen los artículos 99 y 100 del Código de Justicia Partidaria.
3. Finalmente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria será

competente para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad.

En esa tesitura, de la citada normativa intrapartidista se desprende que existe un medio de defensa al interior del Partido Revolucionario Institucional, denominado **Recurso de Inconformidad**, el cual en los casos que nos ocupan debe ser **tramitado** por la autoridad señalada como responsable; **sustanciado** por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, quien formulará el proyecto de resolución atinente y **resuelto en definitiva** por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**.

En virtud de lo anterior, se hace evidente que previo a acudir a este Tribunal, los hoy impetrantes debieron agotar el **Recurso de Inconformidad**, ello en aras de salvaguardar los principios de definitividad y el de autodeterminación de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, así como el relativo a garantizar el acceso a la justicia intrapartidista.

Lo anterior, en consonancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**⁵.

QUINTO. Reencauzamiento de los juicios ciudadanos locales a medio de impugnación intrapartidista.

Ahora bien, al resultar improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Locales, en virtud de que, como quedó demostrado, no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

Electoral del Estado de México, y a efecto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de los hoy actores, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, lo procedente es **reencauzarlos al Recurso de Inconformidad** previsto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente precisar que en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁸, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

⁶ "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ "**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en los asuntos de mérito, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En las demandas presentadas por los impetrantes se identifican los actos reclamados.

2. Los actores promueven los medios de impugnación a efecto de impugnar los resultados del examen a que alude la fracción XVII de la base Décimo Tercera de la Convocatoria al Proceso Interno para Seleccionar y Postular Candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018. De lo que se advierte que existe la intención manifiesta de los actores de combatir o inconformarse con los actos impugnados.

3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en fecha veinticuatro de marzo del año en curso remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, las constancias relativas al trámite de ley, así como los respectivos informes circunstanciados, de los que se advierte que no comparecieron terceros interesados.

En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a **reencauzar** los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Locales, al **Recurso de Inconformidad** previsto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **previa copia certificada** que se deje en autos de las

constancias que se remitan; en el entendido de que con el presente acuerdo plenario no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo intrapartidista, dado que ello le corresponde analizar y resolver a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria** del partido político de referencia, conforme a su normativa interna. Ello de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁹**.

De tal manera que para efecto de resolverlos, tomando en consideración que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ya dio el trámite de ley a los medios de impugnación de mérito y remitió los respectivos informes circunstanciados, la Comisión de Justicia Partidaria Estatal y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, deberán tener en cuenta lo siguiente:

SEXTO. Efectos del acuerdo.

1. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, realice la sustanciación correspondiente a los medios de impugnación reencauzados a **Recurso intrapartidista de Inconformidad**. Asimismo, una vez que concluya la sustanciación respectiva deberá remitir las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

2. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a su normativa interna, a los referidos Recursos de Inconformidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48, párrafo segundo y 104 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; dicha resolución deberá emitirla dentro del plazo previsto en el artículo 44 del citado código; es decir, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes al momento en que se emita el auto de admisión respectivo y, tomando en cuenta que en el multicitado Código de Justicia Partidaria no se prevé un plazo para admitir el recurso de inconformidad; a efecto de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso intrapartidista de inconformidad, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.

En esta tesitura, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional cuenta con un plazo de **setenta y dos horas para admitir**, en su caso, los recursos de inconformidad en comento y, una vez admitidos los mismos, tendrá **setenta y dos horas para emitir la resolución correspondiente**. Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 23/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de agosto de dos mil trece, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento

de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”

Una vez efectuado lo anterior, la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por último, y dado que la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, ordenó a este órgano jurisdiccional informe a dicha superioridad sobre la determinación adoptada en los asuntos de mérito, consecuentemente, infórmese de la presente resolución a dicha Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente fallo, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/48/2015**, **JDCL/49/2015** y **JDCL/50/2015** al diverso **JDCL/47/2015**; en consecuencia, glósese copia certificada del presente acuerdo a los autos de los juicios ciudadanos locales

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

20

acumulados.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Locales promovidos por Juan Carlos Chávez Becerril, Juan Fernando Coronel Aranda, Daniel Gómez Espinoza y José de Jesús García Onofre.

TERCERO. Se **reencauzan** los juicios ciudadanos de mérito, al **Recurso intrapartidista de Inconformidad** que prevé el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y se ordena a las Comisiones Estatal en el Estado de México y Nacional de Justicia Partidaria, ambas del referido partido político, para que actúen conforme a lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado del presente acuerdo plenario, adjuntando copia certificada del mismo, y de las constancias de notificación atinentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario a las partes en términos de ley, y por oficio tanto a las Comisiones Estatal en el Estado de México y Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, así como a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México; atento a lo dispuesto en los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; 59, 61, 65 y 66 del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO




RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO